



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

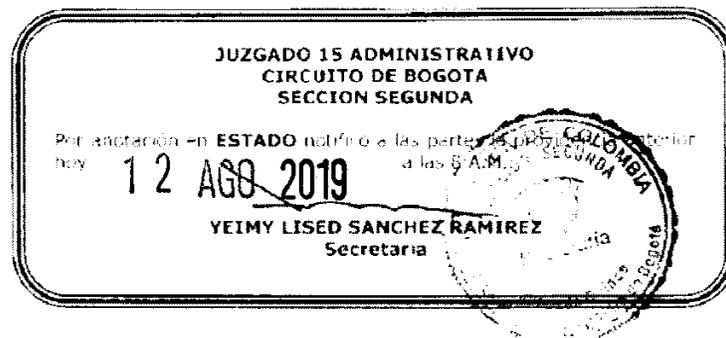
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2015-00603-00
DEMANDANTE	MARGARITA FONSECA TÉLLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "D", en providencia del 27 de junio de 2019 (Fls. 267-277) mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 19 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

gms





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00040-00
DEMANDANTE	JOSÉ GOTARDO PÉREZ SOTO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa que en escrito radicado el 24 de mayo de 2019, la apoderada de la parte ejecutada presentó liquidación de crédito por valor de \$4.418.069 (fl. 162-165). De dicha liquidación se corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 19 de junio de 2019, sin embargo, vencido el término la parte actora guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, a fin de verificar que la liquidación presentada por la entidad accionada se encuentra conforme a derecho, lo procedente será ordenar que la liquidación del crédito sea realizada por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en los términos ordenados en la providencia de fecha 26 de abril de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos realizar la liquidación del crédito dentro del presente proceso, en los términos ordenados en la providencia de fecha 26 de abril de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución (fl. 158-161), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Entréguese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

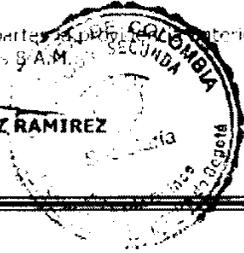

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes y por haberse verificado el pago de la multa anterior hoy a las 9 A.M.

12 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00231-00
DEMANDANTE: LEOPOLDO GUZMÁN VARGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de fecha 21 de marzo de 2019 (fls.173-179), mediante la cual se **REVOCA** la sentencia proferida por este Despacho el 03 de noviembre de 2017 (fls.126-133).

Ejecutoriado este auto, procédase por Secretaría a hacer los trámites pertinentes para la liquidación de los gastos procesales y el archivo del expediente.

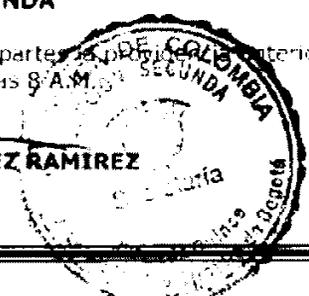
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy ~~12~~ **12 AGO 2019** a las 8:45 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA:	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00366-00
DEMANDANTE:	MARÍA LEONALDY GARCÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En audiencia inicial celebrada el 31 de julio de 2018 se ordenó oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones a fin de que allegara con destino al proceso certificación en la que se indique de manera detallada el valor descontado por concepto de aportes para pensión sobre los factores de los cuales no se ha realizado cotización y que fue ordenada su inclusión en la sentencia.

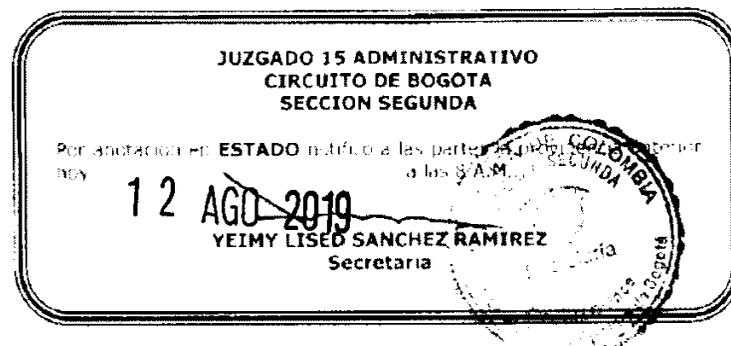
En escritos radicados en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 y 27 de mayo de 2019 la entidad accionada manifiesta que no es posible realizar la liquidación de aportes solicitada por este despacho, hasta tanto se aclare la información reportada por parte la Procuraduría General de la Nación pues de la existente se evidencian inconsistencias.

No obstante, teniendo en cuenta que para dar continuidad al proceso es indispensable contar con el valor adeudado por la ejecutante por concepto de aportes para pensión, se ordena **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a fin de que certifique el valor adeudado por la señora María Leonaldy García González por concepto de aportes para pensión sobre los factores ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión el 16 de septiembre de 2011, de los cuales no se haya efectuado cotización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

0000





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 JUN 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2016-00445-00
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE PRADA BONILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO

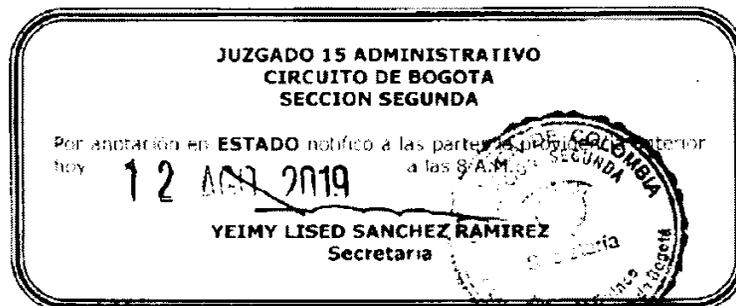
Conforme al informe secretarial precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante memorial radicado el 21 de junio de 2019 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos por el apoderado de la parte accionante, contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2019.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, apoderado de la parte accionante.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

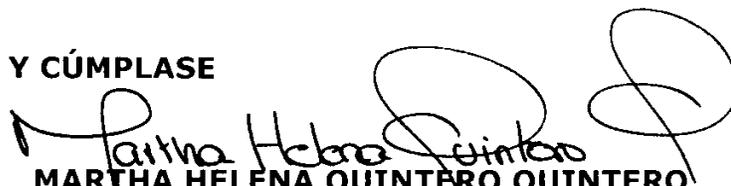
Bogotá D.C., 09 AGO 2019

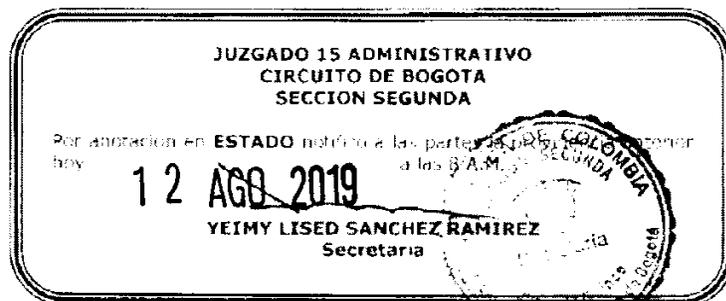
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00523-00
DEMANDANTE	BLANCA CECILIA FORERO GUZMÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De la revisión del expediente se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección "B" el 11 de octubre de 2018, por lo que se ordena que por secretaría se realicen los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

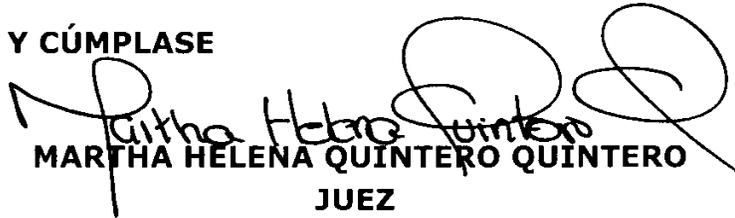
Bogotá D.C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

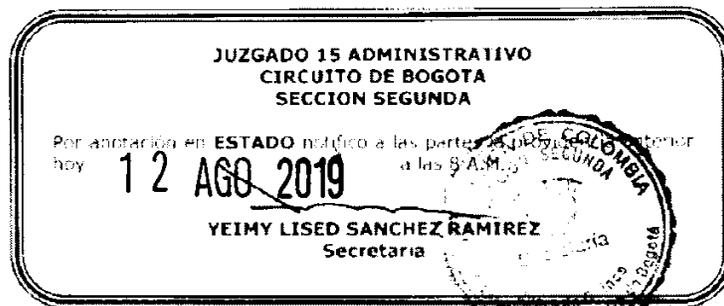
REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00542-00
DEMANDANTE	VITALIA FRANCO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda - Subsección "D", en providencia del 23 de mayo de 2019 (Fls. 225-233) mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 20 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

E 3 1





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

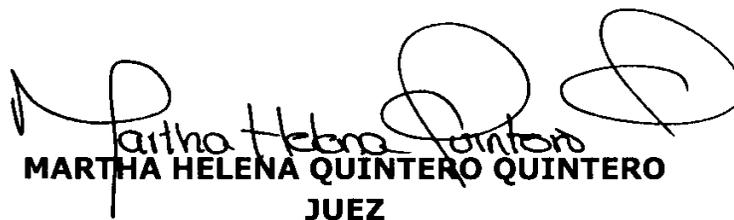
Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

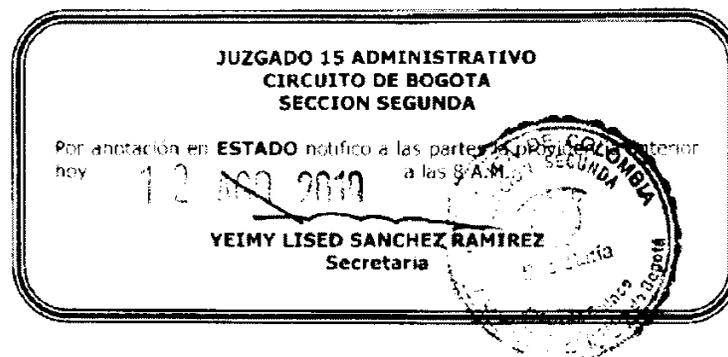
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00177-00
DEMANDANTE: JULIETH LILIANA SALAZAR NOSSA
JOSÉ BENEDICTO PARRA GALINDO
ROOSEVELT EDUARDO VANEGAS BERNAL
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL – CNSC

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

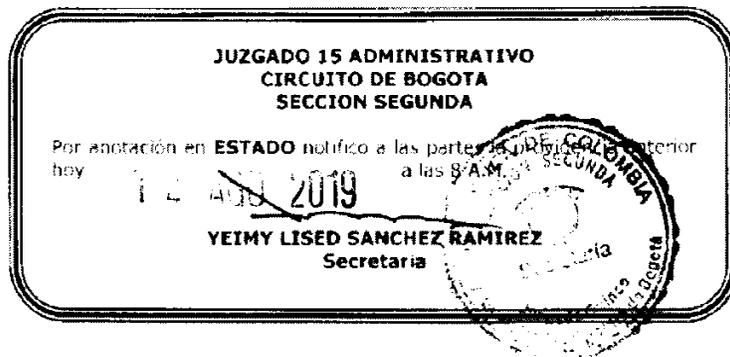
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00252-00
DEMANDANTE: PABLO WILLIAM ROSSO FUENTES
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

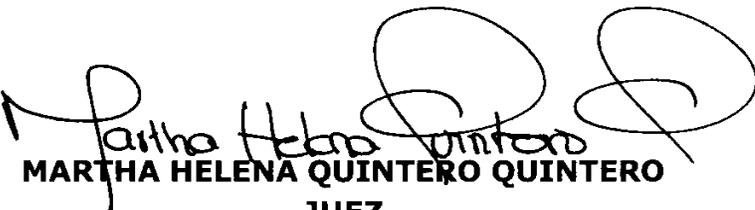
Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

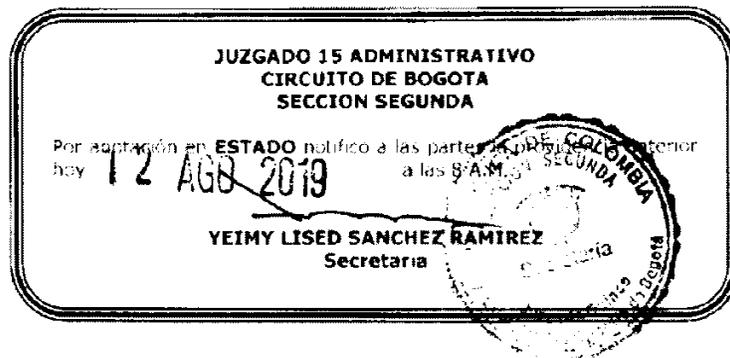
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00303-00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA MARTÍN BABATIVA
DEMANDADO: E.S.E.- SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00343-00

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS HERRERA CUAN

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL**

El 15 de mayo de 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la diligencia fue negada la práctica de prueba pericial solicitada por la parte actora, decisión objeto de recurso de apelación.

En auto proferido dentro de la audiencia, este Despacho concedió el recurso de apelación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto devolutivo, ordenando a la parte actora acreditar dentro de los 5 días siguientes el pago del valor de las copias para surtir el trámite correspondiente.

El 21 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, informa al despacho que efectuó consignación por el valor de \$19.200, allegando recibo de pago de gastos procesales a cargo del Juzgado Séptimo Administrativo de Bogotá, por un monto igual a \$50.000.

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, este Despacho requirió al apoderado de la parte demandante a fin de que allegará la consignación efectuada a expensas de la cuenta de ahorros del Banco Agrario No. 30820000636-6 Convenio 13476 (arancel judicial) a fin de dar trámite al recurso (fl.333).

El 5 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora allega fotocopia de la consignación realizada, informando que solicitó el desglose del recibo original al Juzgado Séptimo Administrativo, para proceder a aportar el original.

Mediante memorial de fecha 30 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora allegó recibo de pago en original, cumpliendo su deber de allegar la constancia de pago de las copias, por lo cual se ordena que por secretaria se dé trámite al recurso de apelación.

Por otra parte, se evidencia que en la audiencia inicial se ordenó oficiar a la entidad accionada a fin de que allegará (i) copia de los documentos que

conforman el expediente administrativo que dio origen a la Resolución No. 1947 del 27 de marzo de 2017, (ii) copia del acta No. 001 APRO-GRUPE -3-22 del 16 de enero de 2017 expedida por la Junta Asesora del Ministerio de Defensa y (iii) certificación en la que conste el nombre y cargo del oficial que para el 16 de enero de 2018 fungía como jefe de personal de la Policía Nacional. De igual manera se ordenó oficiar a Casur a fin de que se remitiera copia del acto administrativo que reconoció asignación de retiro al actor, como constancia de los pagos de abril, mayo y junio.

Dentro de la audiencia inicial se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día 20 de agosto de 2019, sin embargo se evidencia que la prueba solicitada fue allegada por las entidades oficiadas mediante memoriales de fechas 20, 27 y 30 de mayo de 2019 (fl.311-332), razón por la cual en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se prescindirá de la audiencia de pruebas, se ordenará la incorporación de la prueba y se correrá traslado de la mismas, a las partes por el término de 3 días.

En consecuencia, el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 15 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia de pruebas fijada para el día 20 de agosto de 2019.

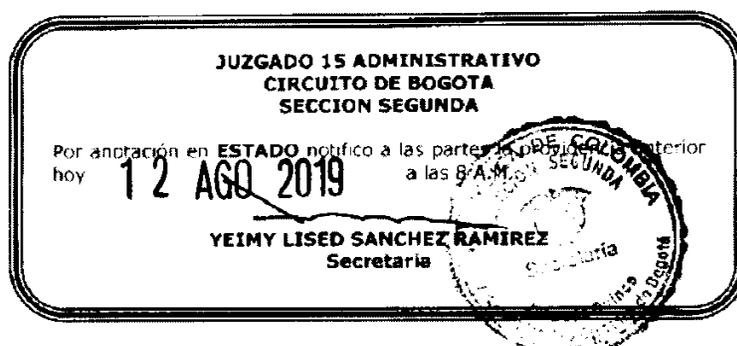
TERCERO: Incorporar la prueba documental allegada por la entidad accionada y córrase traslado a las partes por el término de 3 días para que se pronuncien.

CUARTO: Una vez en firme este auto, ingrésese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

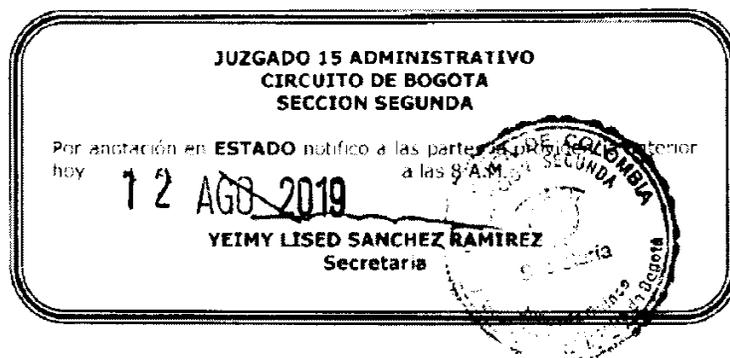
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00395-00
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CLAVIJO FLÓREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de CONCILIACIÓN según artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Mam





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00035-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: OLEGARIO GONZÁLEZ VARGAS

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación al presente proceso, de la demanda radicada bajo el No. 11001-33-42-048-2019-00044-00 que cursa actualmente en el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá, efectuada de oficio por el mencionado Despacho. Por considerar que se trata de pretensiones conexas en tanto en ambos casos se discute el impacto del reconocimiento realizado a través de la Resolución GNR 309875, sea para que se esté a lo allí dispuesto con la nulidad de los actos posteriores que negaron la inclusión en nómina reconocida a través de la misma o, para que se anule porque en su liquidación se presentaron yerros.

Para resolver se considera:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite por disposición del artículo 306, en los aspectos por él no contemplados, al Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Así, el Código General del Proceso en los artículos 148 y siguientes, regulan el tema de la acumulación de procesos, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De la norma en cita se advierte que es procedente la acumulación de procesos, siempre que se trate de asuntos sometidos al mismo trámite, las pretensiones hubieren podido acumularse en la misma demanda, sean pretensiones conexas, y/o los demandantes y demandados sean recíprocos, supuestos que se verifican en el presente caso, como se pasa a analizar:

Efectivamente verificado el contenido de la demanda, se tiene que lo pretendido dentro del presente radicado es la nulidad del acto administrativo resolución GNR 309875 del 09 de octubre de 2015, mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció una pensión de vejez, siendo dejada en suspenso su ingreso en nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio. Esto, por considerar que la prestación reconocida fue liquidada de forma errónea. Solicitando que a título de restablecimiento del derecho se declare que el señor Olegario González Vargas no tiene derecho a la suma reconocida.

Así mismo, se tiene que verificado el contenido de la demanda radicada bajo el N° 11001-33-42-048-2019-00044-00 en el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá (Cuaderno Anexo), se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida a favor del demandante, mediante la resolución GNR 309875 del 09 de octubre de 2015. Y como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene el pago de la prestación de conformidad con el reconocimiento efectuado por dicho acto administrativo. Igualmente, certificó el Juzgado 48 Administrativo que el mencionado expediente se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión.

De la lectura de las dos demandadas, se evidencia que los procesos iniciados en el Juzgado 48 Administrativo de Bogotá y este Despacho, efectivamente tienen pretensiones conexas, así como los mismos fundamentos fácticos y normativos, se trata de las mismas partes y del mismo tipo de proceso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo procedente en consecuencia

que por este Despacho se decrete la acumulación de los dichos procesos, para que se tramiten conjuntamente.

En consideración a lo anterior, lo procedente será ordenar la acumulación al presente proceso y del expediente identificado con el No. 11001-33-42-048-2019-00044-00 radicado en el Juzgado 48 Administrativo del Circuito de Bogotá. Lo anterior, por cuanto el proceso que se adelanta en la actualidad en este Despacho, se encuentra en una etapa más adelantada (para fijación de fecha de audiencia inicial), razón por la cual es quien debe asumir la acumulación, conforme lo dispone el artículo 150 del Código General del Proceso¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por parte del Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ya fue remitido el expediente, una vez en firme el presente auto deberá ingresarse el expediente al Despacho para dar continuidad al proceso.

Conforme lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

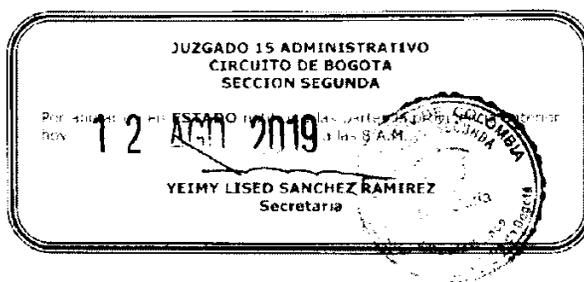
PRIMERO: ORDENAR se acumule al presente expediente, el proceso de radicado N° 11001-33-42-048-2019-00044-00 que en la actualidad cursa en el Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCCR



¹ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. (...). (Subraya el Despacho)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **09 AGO 2019**

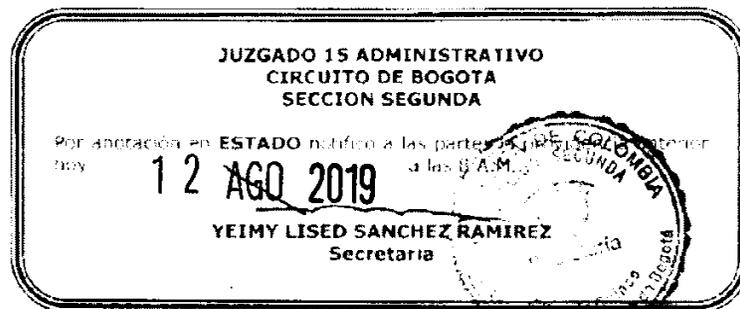
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00117-00
DEMANDANTE	HUGO HERNANDO PRIETO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 para el 03 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00am), no obstante, para esa fecha la titular del despacho se desplazará a la ciudad de Santa Marta para el encuentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual se procede a fijar nueva fecha para el día 27 de agosto de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Curador Ad-litem de la señora Ana Bermúdez de Bernal, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda

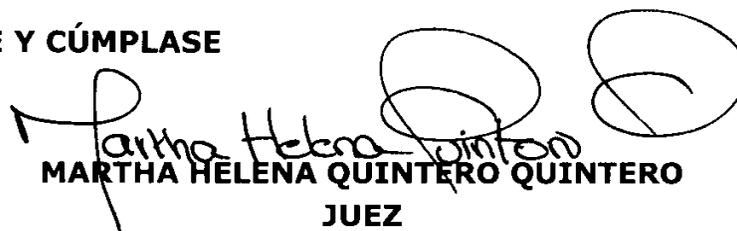
RESUELVE

PRIMERO: Exonérese de la designación como Curadora Ad- litem a la abogada Carmen Ligia Gómez López, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

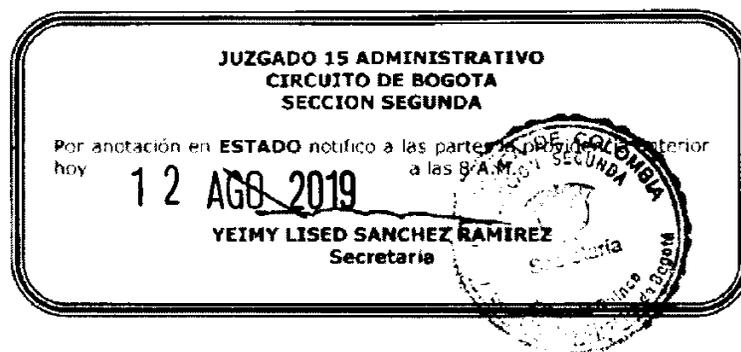
SEGUNDO: DESIGNAR al abogado ALVARO RUEDA CELIS, identificado (a) con C.C. No. 79.110.245 expedida en Fontibón y T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como curador ad-litem, de la señora Ana Bermúdez de Bernal.

TERCERO: Notifíquese de la designación al Doctora ALVARO RUEDA CELIS a través del medio más expedito, para tal efecto por secretaria libérese comunicación a la Calle 73 bis No.26-28 y al correo electrónico info@arcabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00437-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ANGÉLICA HURTADO CÓRDOBA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se designó como curadora de la señora Ana Bermudez de Bernal, a la abogada Carmen Ligia Gómez López, quien mediante memorial de fecha 25 de julio de 2019 informa que se actualmente se encuentra nombrada como curadora ad litem en 5 procesos, por lo que solicita se exima de la designación.

CONSIDERACIONES

Al respecto el despacho tiene en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el procedimiento y trámite de designación de los auxiliares de justicia, en consecuencia procede este Despacho a remitirse a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil (Derogado expresamente por la Ley 1564 de 2012 mediante la cual se expide el Código General del Proceso) así:

"Artículo. 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa."

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

"Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)"

Conforme la norma en cita, se establece que el nombramiento como curador ad litem es de forzosa aceptación, salvo cuando se acredite estar actuado en tal calidad en más de 5 procesos. Dado que la abogada Carmen Ligia Gómez López acredita a este Despacho que actualmente está actuando como curadora dentro de 5 procesos (fl.98-104), se exonerara de su nombramiento y se procederá a la designación de otro abogado en ejercicio para que actúe como



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

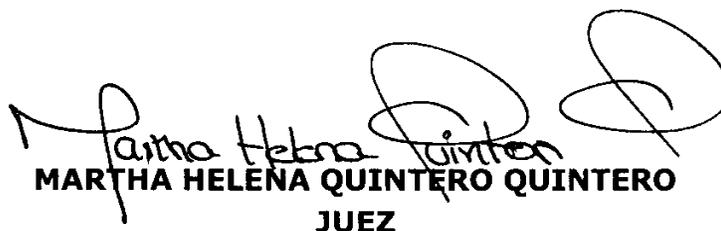
Bogotá D. C., 09 AGO 2019

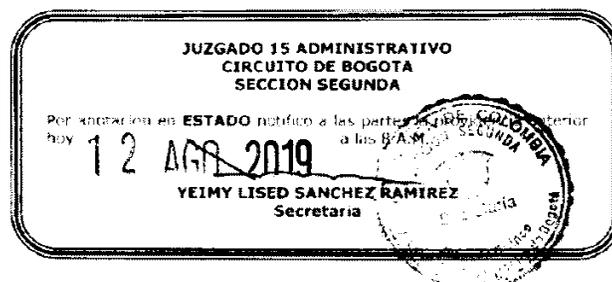
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00177-00
DEMANDANTE: BELLANIRA DÍAZ BALLESTEROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – HOSPITAL USME

Mediante audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 03 de septiembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm), no obstante, para esa fecha la titular del despacho se desplazará a la ciudad de Santa Marta para el encuentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual se procede a fijar nueva fecha para el día 29 de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 AGO 2019

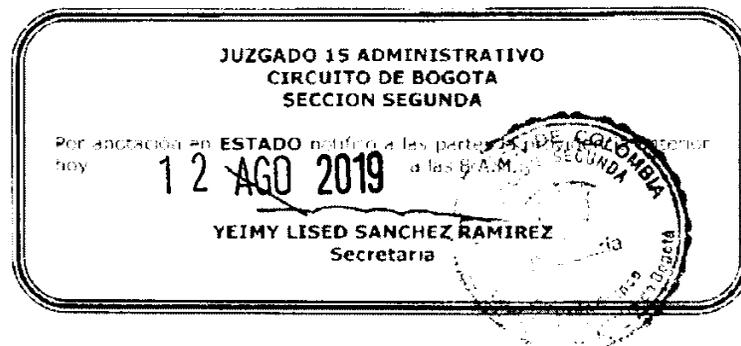
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00215-00
DEMANDANTE	ANA OLAYA RODRÍGUEZ DE GONZÁLEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el 03 de septiembre de 2019 a las once de la mañana (11:00am), no obstante, para esa fecha la titular del despacho se desplazará a la ciudad de Santa Marta para el encuentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual se procede a fijar nueva fecha para el día 28 de agosto de 2019 a las nueve y treinta de la mañana (09:30am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 08 ACO 2019

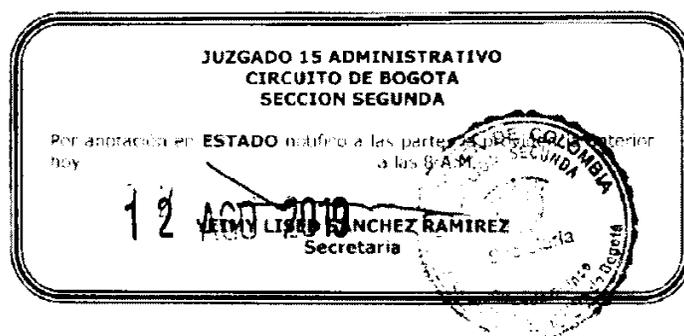
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00278-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALFONSO CABRA SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en atención al memorial radicado el 28 de mayo de 2019 por la Dra. ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ (fls.116-119) quien actúa como apoderada de la parte demandante, el Despacho encuentra acreditada la causa justificada de la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, celebrada el día 27 de mayo de 2019 a las 03:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00344-00**
DEMANDANTE: **JOSÉ ARLES POLANCO ROMERO**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

Mediante memorial de fecha 18 de julio de 2019, el Dr. HENRY HUMBERTO VEGA RINCÓN solicita el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 20 de agosto de 2019, por cuanto para la misma fecha fue citado por parte del Juzgado Segundo Administrativo de Medellín para llevar a cabo audiencia inicial en esa ciudad, lo cual imposibilita su asistencia.

CONSIDERACIONES

Frente a la posibilidad de aplazar la audiencia de conciliación el numeral del artículo 180 CPACA indica lo siguiente:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

Conforme la norma en cita, se tiene que los apoderados previó a la celebración de la audiencia pueden solicitar su aplazamiento mediante prueba sumaria que acredite una justa causa.

Al respecto, considera el Despacho que las razones esbozadas por el apoderado de la parte actora se constituyen en una justa causa para que se dé el aplazamiento de la diligencia, por lo tanto se accederá la solicitud de aplazamiento presentada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

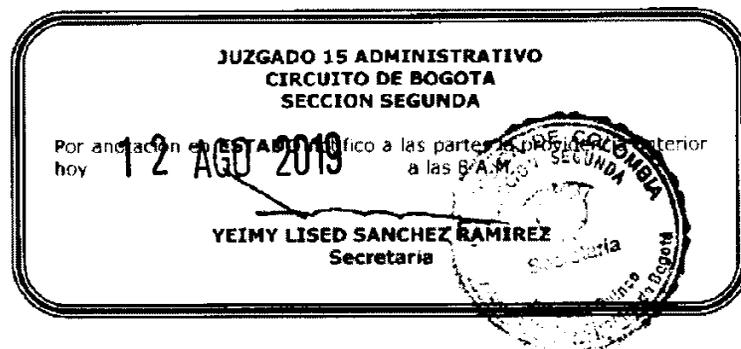
PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial señalada para el día 20 de agosto de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar cabo la audiencia inicial art. 180 CPACA para el día 11 de septiembre de 2019 a las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

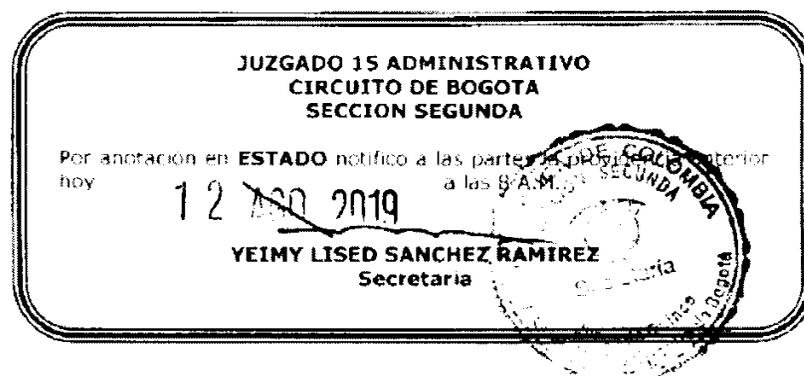
Visto el informe secretarial que antecede, **téngase** como dirección de notificaciones judiciales de la parte demandada, señora MARÍA BLANCA YATE DE RICO, la dirección aportada por la parte demandante (Carrera 1 No. 15-02 de Villavicencio-Meta), mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 07 de junio de 2019, visto a folio 58 del expediente.

Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría dese el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00420-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO: MARÍA BLANCA YATE DE RICO

En auto admisorio de la demanda, le fue reconocida personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R.

Mediante memorial de fecha 03 de julio de 2019, obrante a folios 67 al 76 del expediente, el mencionado apoderado allega renuncia de poder conferido para representar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

En consecuencia el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

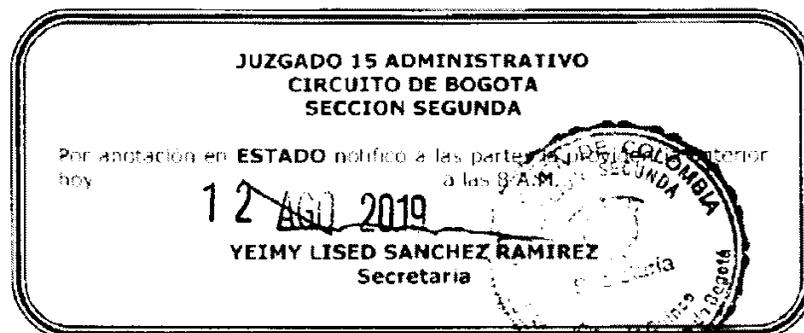
PRIMERO: ACEPTAR renuncia al Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA R. para actuar en este proceso como apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

SEGUNDO: Se insta a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MUGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

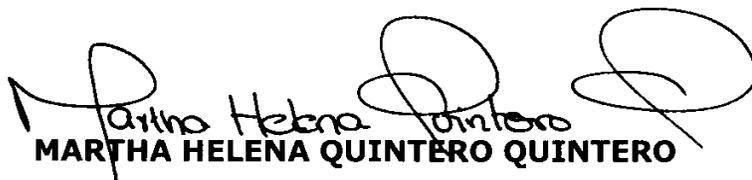
Bogotá D. C., 09 AGO 2019

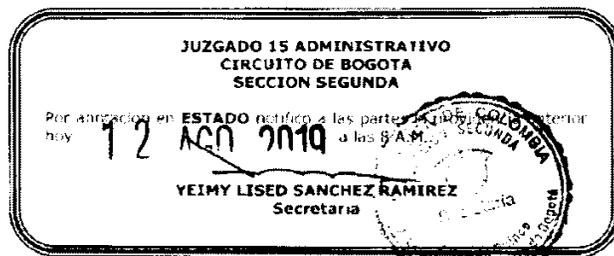
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00468-00
DEMANDANTE: JHON MARIO BRAVO CALDERÓN
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

Mediante audiencia inicial celebrada el día 09 de julio de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 04 de septiembre de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am), no obstante, para esa fecha la titular del despacho se desplazará a la ciudad de Santa Marta para el encuentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo cual se procede a fijar nueva fecha para el día 30 de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 am).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam

Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00116-00
DEMANDANTE	YULY MARÍA PARDO SOLÓRZANO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C.P.A.C.A, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 26 de junio de 2019, que reza:

*Previo a resolver sobre el mandamiento de pago formulado a través de apoderado por la señora **YULY MARÍA PARDO SOLÓRZANO**, y en virtud a que no fueron aportadas en copia auténtica las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo, se dispone ordenar que por Secretaría de oficio al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a fin de que remita con destino al plenario copia auténtica de la sentencia proferida dentro del proceso No. 25000-23-25-000-2004-07251-01, así como su respectiva constancia de ejecutoria.*

*Adicional a lo anterior, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora lo siguiente:*

- 1. Aporte al plenario poder debidamente conferido por la demandante, que la faculte para iniciar acción ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", toda vez que el mismo es requisito indispensable para acreditar su derecho de postulación.*
- 2. Adecue la demanda ejecutiva precisando sumas y conceptos respecto de los cuales exige la ejecución, es decir la solicitud deberá cumplir integralmente el contenido del artículo 162 CPACA.*
- 3. En caso de haberse dado cumplimiento parcial a la decisión proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de marzo de 2007, allegar con destino al plenario copia del acto administrativo.*
- 4. Allegue copia de la demanda y sus anexos para el traslado de la misma, así como la copia en medio magnético.*

Para tal efecto se concede a la parte accionante el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

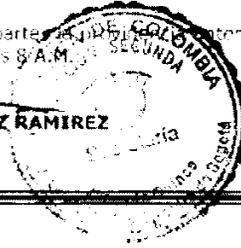

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes a las 9:00 AM del día anterior
a las 8:00 AM.

12 AGO 2019

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 11 de AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2019-00261-00
DEMANDANTE: YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El día 21 de julio de 2019 fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por la señora **YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique por inconstitucional el artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de las resoluciones i) No.4550 del 21 de mayo de 2018 y ii) DESAJBUR17-5235 del 05 de octubre de 2017, mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013.

2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a *"reliquidar y pagar a partir del 01 de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 09 de junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con carácter salarial y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a) La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) la bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan."*

3. El día 25 de julio de 2019, el medio de control de la referencia ingresa al Despacho para lo pertinente.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por la parte actora, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo, Sección Segunda, del Circuito Judicial de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

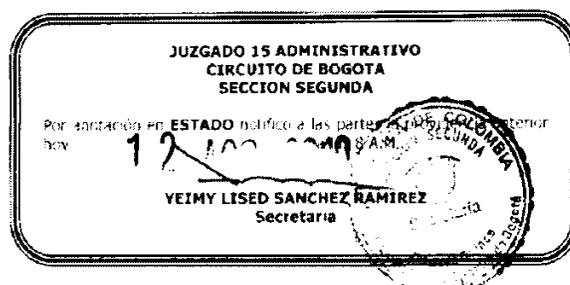
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



Mam



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

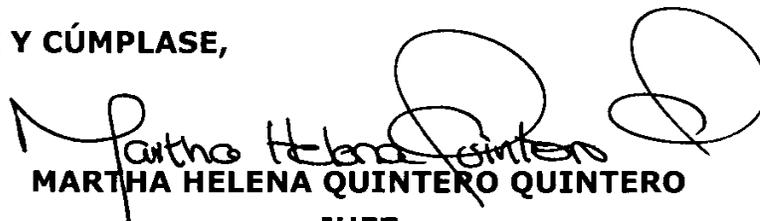
Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

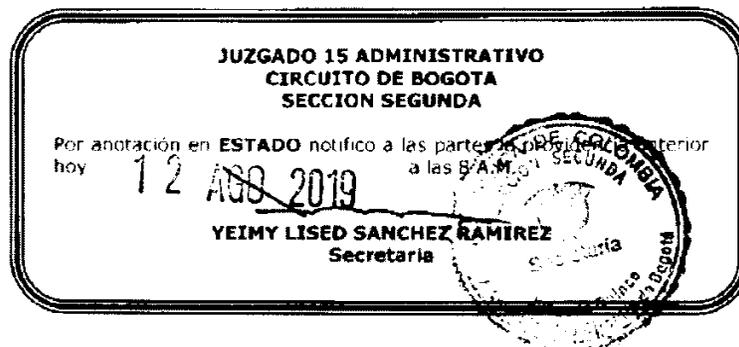
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-31-35-015-2019-00265-00
DEMANDANTE: NELSÓN ENRIQUE CELY GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en auto de fecha 19 de febrero de 2019 (fl.369-370), mediante el cual consideró que no tenía competencia para conocer el asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, se procede a avocar el conocimiento del proceso. Una vez en firme este auto ingrése al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Aw.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

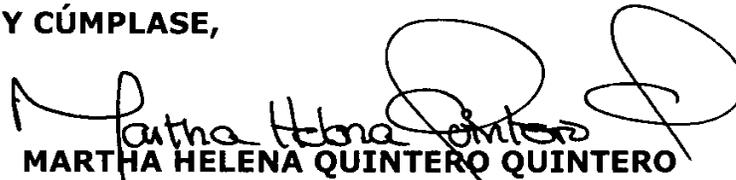
Bogotá D. C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

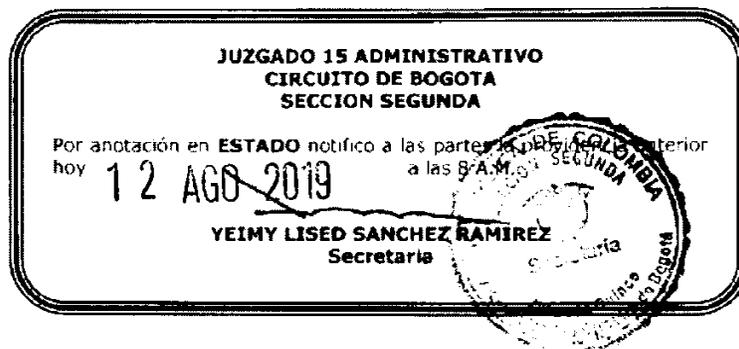
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-31-35-015-2019-00265-00
DEMANDANTE: NELSÓN ENRIQUE CELY GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

Estese a lo resuelto dentro del cuaderno principal, mediante el cual se ordenó avocar conocimiento del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Av.





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C.,

09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00280-00
DEMANDANTE	BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora Blanca Inés Acevedo De Miranda, elevado en los siguientes términos:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente (...); por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1) *Por la suma superior a CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.869.449) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de abril de 1.994 pero con efectos fiscales a partir del 27 de Febrero de 2.011 (fecha de los efectos fiscales decretados por prescripción trienal según el fallo) al 25 de octubre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral realizado por la UGPP por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales, ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*

2) *Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo".

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa liquida de manera errada el valor a cancelar por concepto de descuento por aportes, pues liquida un valor de \$5.211.649 cuando lo correcto es \$342.200, generando de esta forma una diferencia a favor de la ejecutante por valor de \$4.869.449.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
(...).*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no es únicamente el acto administrativo a través del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia proferida por este despacho el 26 de octubre de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 17-26) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” del 07 de junio de 2017, que confirmó parcialmente la decisión del A-quo (Fl. 27-38), con fecha de ejecutoria del 30 de junio de 2017, según se indica en la certificación expedida el 08 de septiembre de 2017 por la secretaria de este Despacho (Fl. 39).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resolución expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario resolución No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017 “*por la cual se reliquida una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)*” (fl. 40-48).

Ahora, si bien no se aporta con la presente demanda la petición radicada ante la entidad accionada solicitando el cumplimiento del fallo, del acto administrativo No. RDP 033923 del 30 de agosto de 2017 se evidencia que la misma fue elevada el 18 de julio de 2017, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que el ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la totalidad de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2015 (Fl. 17-26), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 07 de junio de 2017 (fl. 27-38), así como el interés moratorio generado por el incumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Finalmente, sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **BLANCA INÉS ACEVEDO DE MIRANDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.008.783 expedida en Barrancabermeja, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 26 de octubre de 2015 (Fl. 17-26), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 07 de junio de 2017 (fl. 27-38).

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

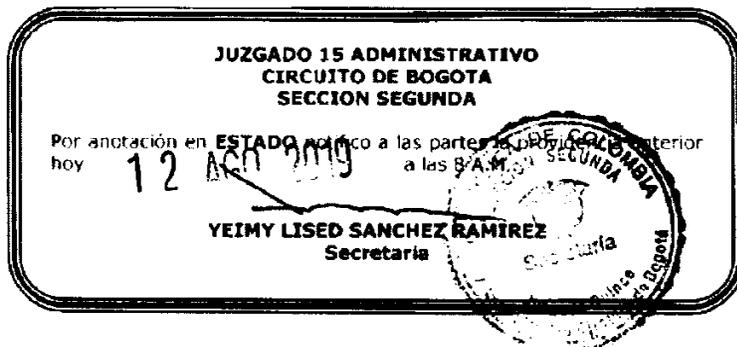
QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. Luis Alfredo Rojas León identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.752.166 de Tunja y TP N° 54.264 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

E/R



² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 09 de AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00281-00
DEMANDANTE	MARINA VELÁSQUEZ ABRIL
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por el apoderado de la señora Marina Velásquez Abril, elevado en los siguientes términos:

"1. Obligación de hacer:

1.1. *Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, que proceda a descontar la suma de \$6.054.734.12, que corresponde a los aportes para pensión, de conformidad con el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de (sic) proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente 11001-33-35-015-2014-00227-00.*

2. Obligación de pagar:

2.1. *Ordenar el pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por la suma de \$11.436.047, por concepto de mayor valor liquidado y deducido por aportes de lo que ordenó el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente 11001-33-35-015-2014-00227-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó la demandada por medio de la Resolución No. RDP 013267 de 30 de marzo de 2017 y RDP 001079 de 16 de enero de 2018.*

2.2. *Ordenar el pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP por la suma de \$6.823.231,52, por concepto de intereses moratorios, sobre la suma de \$11.436.047, por concepto de mayor valor liquidado y deducido de lo que ordenó el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, expediente 11001-33-35-015-2014-00227-00, que surge del descuento ilegal de aportes a pensión que realizó la demandada por medio de la Resolución No. RDP 013267 de 30 de marzo de 2017 y RDP 001079 de 16 de enero de 2018, desde la fecha en que se realizó el desembolso de la resolución, esto es, 25 de mayo de 2017 y 25 de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda".*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al

momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa liquidada de manera errada el valor a cancelar por concepto de descuento por aportes, pues descuenta un total de \$17.490.781 cuando el valor correcto a cancelar por concepto de aportes pensionales era \$6.054.732,12, generando de esta forma una diferencia a favor de la ejecutante por valor de \$11.436.047. Adicional a lo anterior, refiere que con ocasión a dicha diferencia a cancelar en las mesadas pensionales, se han generado intereses moratorios, los cuales deben calcularse desde la fecha en que se realizó el pago de la resolución No. RDP 013267 de 2017 y desde que se realizó el pago de la resolución No. 001078 de 2018, hasta la fecha de pago efectivo de los valores.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no son únicamente los actos administrativos a través de los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP procedió a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia proferida por este despacho el 16 de abril de 2015, que accedió a las pretensiones de la demanda (Fl. 4-16) y (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” del 02 de septiembre de 2016, que confirmó parcialmente la decisión del A-quo (Fl. 20-29), con fecha de ejecutoria del 07 de octubre de 2016, según se indica en la certificación expedida el 27 de marzo de 2017 por la secretaria de este Despacho (Fl. 29 anverso).

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

(ii) Resoluciones expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social: reposa dentro del plenario las siguientes resoluciones (i) RDP 013267 del 30 de marzo de 2017 “por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)” (fl. 30-34) y; (ii) RDP 001078 del 16 de enero de 2018 “por la cual se modifica la resolución No. RDP 013267 del 30 de marzo de 2017 (...)”.

Ahora, si bien no se aporta con la presente demanda la petición radicada ante la entidad accionada solicitando el cumplimiento del fallo, del acto administrativo No. RDP 013267 del 30 de marzo de 2017 se evidencia que la misma fue elevada el 16 de diciembre de 2016, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que la ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la totalidad de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de abril de 2015 (Fl. 4-16), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C” el 02 de septiembre de 2016 (fl. 20-29), así como el interés moratorio generado por las diferencias adeudadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarcan la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor de la demandante señora **MARINA VELÁSQUEZ ABRIL** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.504.332, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 16 de abril de 2015 (Fl. 4-16), confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "C" el 02 de septiembre de 2016 (fl. 20-29).

SEGUNDO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

CUARTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

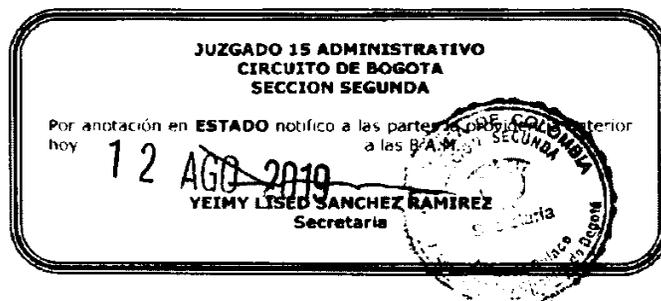
QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011², se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

RECONÓCESE personería adjetiva al Dr. Ronald Campos Merchán identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.051.340 de Bogotá y TP N° 134.158 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJRR



² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 09 AGO 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2019-00309
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado: EMILSE ISABEL TRIANA GUTIÉRREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el **Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 25 de julio de 2019**, la cual se llevó a cabo entre la Doctora YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA en calidad de apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la doctora OLGA LILIANA PEÑUELA ALFONSO en calidad de apoderada de las señora **EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ** actuando en nombre propio.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La convocada presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio ocupando el cargo de profesional universitario 2044-05.
2. Sostiene que mediante el Acuerdo No. 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, a favor de sus afiliados entre ellos los empleados de la Superintendencia de Sociedades, en el artículo 58 de dicho Acuerdo, se consagró el pago de la Reserva Especial del Ahorro.
3. Mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades. Sin embargo, el artículo 12 del citado Decreto, mantuvo el pago de los beneficios económicos del régimen especial de las prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, a cargo de dichas Superintendencias.
4. Sostiene que la Superintendencia Industria y Comercio al momento de realizar los pagos por concepto de prima por dependientes, prima de actividad,

bonificación por recreación y prima por dependientes, excluyó la Reserva Especial del Ahorro.

5. Por lo anterior, varios funcionarios de la entidad solicitaron que las prestaciones económicas se liquidaran teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro, la cual desde la supresión de Corporación, dejó de ser incluida para liquidar los referidos conceptos.

6. La entidad negó lo solicitado, frente a lo cual los funcionarios interpusieron recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en los mismos términos.

7. La entidad accionada en sesión del comité de Conciliación atendiendo la línea jurisprudencial referida al tema adoptó un criterio general para presentar fórmulas de conciliación.

8. La entidad mediante diferentes comunicados ha invitado a los funcionarios para que se acojan a la fórmula conciliatoria.

9. La convocado aceptó la fórmula conciliatoria.

La solicitud de conciliación:

La Superintendencia de Industria y Comercio a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corpoanonimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

<i>FUNCIÓNARIO Y/O EXFUNCIÓNARIO PÚBLICO</i>	<i>FECHA DE LIQUIDACIÓN-PERÍODO QUE COMPRENDE-MONTO POR CONCILIAR</i>
<i>EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ CC 32.706.460</i>	<i>19/09/2014 AL 19/09/2017 \$1.892.797</i>

Conciliación ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá:

La conciliación se celebró entre las partes el 25 de julio de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por la Procuradora 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 31-35 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el parágrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la señora EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ (parte convocada), elevó solicitud el 19 de septiembre de 2017 ante la Superintendencia de Industria y Comercio tendiente al reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro en la liquidación de las prestaciones sociales (fl. 12-13), la entidad accionada mediante oficio 17333719-2.0 del 22 de septiembre de 2017 invitó al convocado a conciliar el asunto (fl. 14) quedando agotado debidamente el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, señora EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ agotó debidamente el procedimiento administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada, petición que fue resuelta por la Superintendencia de Industria y Comercio y presentándole al convocado acuerdo conciliatorio, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración. Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la Ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para determinar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la inclusión de la reserva especial del ahorro a efectos de liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, devengos de tipo periódico, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De la reserva especial del ahorro

La Carta Política de 1991, en su artículo 150, numeral 19, literal e) y en los artículos 20 y 50 transitorios, preceptúa:

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

"Art. 150. Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Art. 20. El gobierno nacional, durante el término de dieciocho meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución y teniendo en cuenta la evaluación y recomendaciones de una comisión conformada por tres expertos en la administración pública o derecho administrativo designados por el Consejo de Estado; tres miembros designados por el gobierno nacional y uno en representación de la Federación Colombiana de Municipios, suprimirá, fusionará o reestructurará las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, con el fin de ponerlas en consonancia con los mandatos de la presente reforma constitucional y, en especial, con la redistribución de competencias y recursos que ella establece.

Art. 52. A partir de la entrada en vigencia de esta constitución, la Comisión Nacional de Valores tendrá el carácter de Superintendencia. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para la adecuación de dicha institución a su nueva naturaleza, sin perjuicio de lo que al respecto podrá disponer el gobierno en desarrollo de lo establecido en el artículo 20 transitorio."

El Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991², adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Corporanónimas), entidad de previsión social, cuyas funciones eran el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados de la Superintendencia de Sociedades, de Industria y Comercio, de valores y de la misma corporación.

Dicho Acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, en el artículo 58, así:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS.- RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 150, numeral 19, literal e), de la C.P., se expidió la Ley 4ª de 1992, que estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

² Por el cual se modifica el Acuerdo N° 003 de 17 de Julio de 1979 de la extinta Sala de Gobierno de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades CORPORANONIMAS (Fl. 134-159).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:

"Art. 2º. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Ahora bien, Corporanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de junio 27 de 1997 "Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación", sin embargo con relación al pago de los beneficios económicos que tenía a cargo la entidad se dispuso en el artículo 12 del Decreto en mención, lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Implica lo anterior que a partir de la liquidación de Corporanónimas las Superintendencias asumieron el pago de la Reserva Especial de Ahorro, que antes de la expedición del Decreto 1695 de 1997, eran asumidos por la Corporación Social de la Superintendencias.

De la revisión de las normas transcritas se tiene que la facultad de fijar el régimen salarial y prestacional se encuentra en cabeza del Gobierno Nacional dentro de los parámetros fijados por el Congreso, por lo cual se infiere que la Junta Directiva de la Corporación al establecer en el Acuerdo 040 de 1992 las prestaciones contenidas en él, arrogó una facultad que no le correspondía.

Pesé a lo anterior, no desconoce esta instancia judicial que con fundamento en las demandas que durante los últimos años han presentado los empleados de las Superintendencias, con el fin de que se reconociera y cancelara el pago de unas prestaciones al omitir la Reserva Especial del Ahorro, el Consejo de Estado en diferentes sentencias de las cuales cabe mencionar la Sentencia de 30 de enero de 1997 - Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado N° 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de

marzo de 1998 Radicado N° 13910³, ha estimado que la Reserva Especial del Ahorro constituye salario y por lo tanto debe tenerse en cuenta para efectos de determinar: (i) indemnización por supresión de cargo el monto y (ii) la cuantía de las pensiones de jubilación de los servidores públicos para quienes fue consagrada a través de Acuerdos de la Junta Directiva de Corporanónimas, es así como en la oportunidad mencionada indicó:

"Pues bien, es claro para la Sala que todo lo que esté dirigido a remunerar de manera directa el servicio prestado por el empleado o trabajador, tiene el carácter de salario, así se le dé otra denominación o se pretenda modificarle su naturaleza.

En el caso de autos es evidente que los empleados de la Superintendencia de Sociedades perciben su salario mensual a través de dos fuentes: la Superintendencia misma y su Corporación Social, Corporanónimas. En efecto, cada mes la entidad les cancela su asignación básica y la corporación un 65% de esa suma, adicionalmente; esto es, que en realidad la asignación mensual, fuera de otros factores que puedan concurrir en ella, es el total de lo reconocido por los dos organismos.

Así las cosas, la aparente antinomia del decreto 2152 de 1992 al utilizar la expresión salario promedio del último año y luego determinar unos factores salariales dentro de los cuales no aparece ese rubro, no puede alterar la verdad de que la asignación básica mensual del empleado cubre los dos pagos ya relacionados. Por tanto, es incuestionable que el 65% del salario básico mensual reconocido por Corporanónimas debió incluirse para los fines del reconocimiento de las indemnizaciones o bonificaciones.

La corporación ha basado su defensa en la premisa de que ese porcentaje es una prestación y no concretamente salario; empero, es ostensible que no se trata de un complemento para el empleado o su familia, sino de una retribución directa de sus servicios. Por consiguiente, salario".

Así las cosas es evidente que para el consejo de Estado en sede contenciosa, la reserva especial del ahorro constituye salario y por ello ha venido siendo objeto de reconocimiento por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de ser tenida en cuenta como factor salarial para la cuantía de la pensión de jubilación.

De igual manera en diferentes sentencias del H. Tribunal Administrativo – Sección Segunda entre otras la proferida el 11 de diciembre de 2015 dentro del radicado No. 2014-00145 MP. Doctor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA⁴, una vez estudiada la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro y los diferentes pronunciamientos efectuados por el H. Consejo de Estado, estableció *"que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las*

³ Al respecto pueden verse otras sentencias como: (i) Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Radicado N° 29538 del 14 de octubre de 2009 MP: Gustavo José Geneco. (ii)

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección C, Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2014-00145 de fecha 11 de diciembre de 2015, MP. Dr. Samuel José Ramírez Poveda. Ver también Sentencia de fecha 18 de marzo de 2013 Radicado No. 11001-33-31-015-2011-00040-01 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección F, M.P. Jorge Hernán Sánchez Felizola, Sentencia de fecha 8 de noviembre de 2012 Radicado 2018-0171 Tribunal administrativo de Cundinamarca, Sección segunda Subsección D, M.P. Dra. Yolanda García de Carvajalino.

superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS" situación que ha conllevado al reconocimiento y pago de lo hoy solicitado a otros funcionarios, que se encuentran en la misma situación fáctica del convocante.

Con fundamento en lo anterior, la entidad accionada adoptó una conducta de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro con fundamento en las decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, este despacho judicial con el fin de garantizar el derecho fundamental a la igualdad y la favorabilidad en materia laboral acogerá los argumentos mediante los cuales se ha reconocido la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario básico.

Sustenta tal decisión, el contenido del artículo 53 de la Constitución Política que consagra entre otras, la garantía de aplicar al trabajador la situación que le sea más favorable cuando exista duda en la aplicación o interpretación de las fuentes formales del derecho.

Pues el principio de favorabilidad es dable en dos eventos, (i) cuando existen dos normas vigentes aplicables a un caso particular y (ii) cuando frente a una norma aplicable existen varias interpretaciones. Frente a esta última situación, para la aplicación de la favorabilidad deben darse dos elementos:

1. La duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir una o más interpretaciones.
2. La efectiva concurrencia de las interpretaciones para el caso en concreto.

En el caso de autos se verifica el segundo supuesto, dada la existencia de dos interpretaciones diferentes de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y al no existir Sentencia de Unificación Jurisprudencial que defina una única posición al respecto el Despacho acogerá la más favorable al trabajador.

Adicionalmente, no puede perder de vista el derecho a la igualdad del accionante, derecho que ha sido analizado por la Corte de Constitucional⁵, así:

"4. La Igualdad

4.1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la compleja naturaleza jurídica de la igualdad, en la medida en que se trata simultáneamente de un principio y de un derecho fundamental. Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en el ordenamiento constitucional; así, por ejemplo, el preámbulo de la Carta Política establece, dentro de los principios que pretende asegurar el nuevo orden constitucional, el de la igualdad. Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política ha sido

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-748/09 veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009) Conjuez Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL

considerado como la fuente del principio constitucional de igualdad y del derecho fundamental a la igualdad^[5].

Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el derecho a la igualdad constituye el fundamento insustituible del ordenamiento jurídico que emana de la dignidad humana, pues se deriva del hecho de reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, tienen derecho a exigir de las autoridades públicas un mismo trato y por lo tanto merecen la misma consideración con independencia de la diversidad que exista entre ellas^[6].

El artículo 13 de la Carta Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. De igual forma prescribe que al Estado le corresponde promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados. Finalmente, señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, por su condición económica, física o mental.

De esta forma, dicho precepto constitucional establece distintas dimensiones del derecho a la igualdad, tales como (i) igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas^[7]; (ii) igualdad de trato, que excluye la posibilidad de que la ley regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual; e (iii) igualdad de protección, que asegura efectivamente gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades^[8].

Así, respetando el derecho de igualdad en situaciones fácticas idénticas, como es el caso de estudio, este Despacho acoge las decisiones que frente al particular ha adoptado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre los pares y en aplicación al principio de favorabilidad que rige en materia laboral, procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes.

De conformidad con lo anterior, el pago se realizara con fundamento en los cálculos efectuados por la entidad accionada, obrante a folio 18 vto del expediente.

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad Convocante y la señora **EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ** .

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de Convocante y la señora **EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ** por valor de **\$1.892.797** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que la convocada agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas al

convocado, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 25 de julio de 2019, celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en calidad de convocante y la señora **EMILSE ISABEL TRIANA GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.460, en calidad de convocada, por valor de **\$1.892.797**, obrante a folios 31-35 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

2/11

